

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, treinta y uno (31) de octubre de 2023. Informando a la señora juez que la parte actora dentro del término establecido allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda declarativa de Restitución de bien inmueble arrendado –vivienda urbana–, formulada mediante apoderada judicial por la señora LUZ MARINA GÓMEZ CASTAÑO identificada con C.C. No. 25.096.927, frente a DIEGO ECHEVERRY LÓPEZ identificado con C.C. No. 19.149.969, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Mediante providencia notificada por estado del 19 de octubre de 2023, se inadmitió la acción promovida a través de profesional del derecho, se concedió a la parte el término de cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.

Se solicito a la parte demandante entre otras cosas, lo siguiente:

*“Conforme el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá allegar “prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o **prueba testimonial siquiera sumaria**”.*

En el caso objeto de análisis fue aportada copia digital de una declaración extrajuicio rendida ante notario público por los señores HECTOR HERNANDO LÓPEZ HINCAPIE y JULIO CESAR RAMÍREZ HENAO; sin embargo, se observa que estas no brindan claridad respecto a la relación contractual entre las partes.(...)”

Una vez verificada la subsanación presentada por la parte demandante, para subsanar este punto, fueron presentadas dos declaraciones extrajuicios, la número 2824 del 25 de octubre de la presente anualidad, rendida por el señor JULIO CESAR RAMIREZ HENAO y la número 2825 del 25 de octubre de la presente anualidad, rendida por el señor HECTOR HERNANDO LOPEZ HINCAPIE.

Al revisar las declaraciones extrajuicio presentadas, se observa que no constituyen prueba suficiente de la existencia del contrato celebrado entre las partes.

Esto se debe a que dichas declaraciones carecen de información fundamental, como el nombre del arrendador o arrendadora, la ubicación precisa del inmueble

sujeto a la restitución, los términos temporales del contrato y el monto acordado como canon de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de Restitución de bien inmueble arrendado –vivienda urbana–, formulada mediante apoderada judicial por la señora LUZ MARINA GÓMEZ CASTAÑO identificada con C.C. No. 25.096.927, frente a DIEGO ECHEVERRY LÓPEZ identificado con C.C. No. 19.149.969

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2cd07817d5281c643ac80fdbb1471ad469a11e15c2d87f319be1165ed82930**

Documento generado en 03/11/2023 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>